

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de mayo de 2022

Señora Juez le informo que el día 30 de marzo de 2022 la demandada allegó escrito dándose notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Sin embargo, por un error involuntario del Despacho, no le fue remitido a tiempo el link de consulta del expediente digital, razón por la cual, mediante providencia del 18 de abril de 2022, se ordenó la remisión inmediata del expediente digital y se advirtió que los términos correrían a partir del día siguiente a la notificación de la decisión.

En consecuencia, los términos se contabilizaron así:

Término para pagar: 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2022

Termino para contestar y proponer excepciones: 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril, 02 y 03 de mayo de 2022

Inhábiles: 23, 24, 30 de abril y 01 de mayo de 2022

Dentro de dicho término la demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 566  
**RADICADO:** 2020-00097-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRYAM MARÍN ZULUAGA  
**DEMANDADA:** ANA CATALINA MONROY MARÍN

#### I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MIRYAM MARÍN ZULUAGA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva por disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de ANA CATALINA MONROY MARÍN, a fin de obtener el pago de los capitales e intereses de mora adeudados por esta.

## **TITULOS EJECUTIVOS**

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré sin número por valor de \$138.000.000, suscrito por Ana Catalina Monroy Marín, a la orden de Luz Miryam Zuluaga Marín, sin fecha de suscripción para ser cancelado el 23 de abril de 2020; fijándose intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley.

En el mismo documento se lee que la señora Ana Catalina Monroy Marín suscribió las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor.

2. Copia sustitutiva de la Primera copia de la escritura 4489 de la Notaría Segunda de Manizales, fechada 12 de julio de 2019, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Ana Catalina Monroy Marín constituyó hipoteca de abierta sin límite de cuantía a favor de Luz Miryam Marín Zuluaga, sobre el 50% del lote de terreno con casa de habitación, identificado como lote No. 11, que hace parte integrante del Condominio Cerrado el Trébol Propiedad Horizontal, situado en la ciudad de Manizales, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-11755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula quinta “Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a la parte acreedora, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere la parte hipotecante (...) a favor de la parte acreedora (...)”.

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

La demanda correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 02 de julio de 2020, habiéndose librado mandamiento de pago, el 9 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada se notificó por conducta concluyente, y transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta del inmueble embargado, una vez se encuentre secuestrado y avaluado.

Por último, se condenará en costas a la demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.250.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de LUZ MIRYAM MARÍN ZULUAGA contra ANA CATALINA MONROY MARÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 09 de julio de 2020

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA,** previo secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula No. 100-117553, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.250.000.), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 072 del 17 de mayo de 2022.  
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297de8b9f38bbde5c6381fae8226ae13fc778af1a235af641e459b45646dd6a**

Documento generado en 16/05/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>